



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

1 E / 443

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

80/23

07

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 30 JUN 2023

**VISTO:** los artículos 235 y 237 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 235 de la mencionada Ley establece que, para la aprobación del precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, se requerirá informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;-----

II) que, asimismo, el inciso tercero del referido artículo dispone que el Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a 60 (sesenta) días, los precios referidos en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público;-----

III) que a través del Decreto Nº 201/021, de 28 de junio de 2021, se reglamentaron los aspectos prácticos relativos a la aprobación de precios de los combustibles líquidos con entrega en plantas de distribución de ANCAP y la actualización de los precios máximos de venta al público de los referidos combustibles;-----

IV) que el artículo 2 del referido Decreto estableció con respecto al Gas Licuado de Petróleo (GLP), que únicamente se actualizará el Precio Máximo de Venta al Público (PVP) correspondiente, dejándose la aprobación del Precio en Planta de distribución (PEP) y la determinación del Precio Máximo Intermedio (PI) para una etapa posterior;-----

**CONSIDERANDO:** I) que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010;-----

2023-8-8-000000

II) que, en cumplimiento de dichas competencias y de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 19.889, el Poder Ejecutivo elaboró una propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos que fuera remitida a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;-----

III) que en esa línea, mediante el Decreto N° 343/022, de 21 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la URSEA a aprobar una regulación del sector de envasado y distribución secundaria del gas licuado de petróleo, dentro de los plazos, criterios y parámetros rectores allí definidos;-----

IV) que el artículo 2 del citado Decreto N° 343/022, exhortó a la URSEA a que determinara técnicamente a partir del 1° de marzo de 2023, y hasta que se defina la reglamentación definitiva, los precios máximos intermedios de venta de GLP envasado a distribuidores, lo cual ya fue resuelto por la Resolución de Directorio de la URSEA N° 76/023, de 24 de febrero de 2023;-----

V) que por el artículo 3 del Decreto N° 64/2023, de 28 de febrero de 2023, el Poder Ejecutivo dispuso prorrogar la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 343/022, por un plazo de 120 (ciento veinte) días, manteniéndose hasta tanto la metodología de márgenes vigente;-----

VI) que, asimismo, el artículo 3 del Decreto N° 343/022, exhortó a la URSEA a que realice un estudio de revisión de costos eficientes del sistema, a definir una metodología para el cálculo del Precio Máximo Intermedio definitivo y de los márgenes de distribución eficientes antes del 1° de diciembre de 2024;-----

VII) que en esta instancia resulta pertinente reglamentar el artículo 235 de la Ley N° 19.889, en materia de los procedimientos para la aprobación de los precios en planta de distribución de ANCAP del GLP con destino a envasado y del propano granel, así como la actualización de los precios máximos de venta al público, entre otros



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

80/23

7

aspectos, en forma transitoria hasta tanto se apruebe la reglamentación definitiva;-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República, por la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas, por el artículo 403 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021 y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.-** A partir del 1º de julio de 2023 el Poder Ejecutivo actualizará el Precio de Venta al Público (PVP) y aprobará el Precio en Planta (PEP) del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con destino a envasado, así como del propano a granel.-----

**Artículo 2º.-** Los términos que se definen a continuación tendrán el significado otorgado en este artículo a los efectos del presente Decreto reglamentario: a) GLP: Se toma la definición dada por el literal a) del artículo primero 1º del Decreto Nº 201/021, de 28 de junio de 2021. b) PEP: Se toma la definición dada por el literal b), primer párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 201/021, de 28 de junio de 2021, según se transcribe a continuación: "Precio en Planta de distribución de combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), el cual considerará: (i) el componente base que percibirá el referido Ente a determinar por el Poder Ejecutivo considerando los informes a los que hace el artículo 4º del Decreto Nº 241/020 de 26 de agosto de 2020 en la redacción dada por el artículo 6º del presente Decreto; (ii) los tributos aplicables de conformidad con las normas legales correspondientes y el artículo 7º del presente Decreto; y, eventualmente (iii) un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con

sobrecostos por actividades encomendadas a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). El segundo párrafo se modifica a los efectos del presente Decreto por el siguiente: "Transitoriamente y hasta que se apruebe la reglamentación definitiva, en virtud del estudio de márgenes de distribución eficientes a realizarse por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el PEP del GLP con destino a envasado incluirá un monto para compensar a cada distribuidora por las ventas a clientes finales en las 4 (cuatro) zonas geográficas del país que venían siendo utilizadas hasta el momento, y que se describen en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto." c) PVP: Se toma la definición dada por el literal e), segundo párrafo del artículo 1º del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021.-----

**Artículo 3º.-** Transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el PVP contendrá un valor de margen de distribución promedio, que considera los márgenes de distribución por zona que se describen en el Anexo II, ponderados por volumen promedio año, al cual se le descontará el mismo monto que describe el artículo anterior, según fórmulas descriptas en el Anexo III. Ambos anexos se incorporan al presente Decreto y forman parte integrante del mismo.-----

**Artículo 4º.-** Se exhorta a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a calcular de forma transitoria las compensaciones correspondientes a las entregas realizadas por cada distribuidor en forma mensual y a la implementación de una plataforma de cálculo de las mismas en que las distribuidoras ingresen mensualmente las cantidades suministradas en cada zona con carácter de declaración jurada. Dicha plataforma indicará en forma mensual los montos a compensar a cada distribuidor por parte de ANCAP, en un plazo de 20 (veinte) días corridos a partir de la recepción de la información de las distribuidoras.-----

A dichos efectos, mensualmente cada distribuidor tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde el 1 de cada mes para presentar la



# Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

80/23

7

información de venta mensual por zonas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA). Vencido el plazo, la documentación deberá presentarse en el siguiente mes, realizando la URSEA el cálculo de las compensaciones pendientes en dicha instancia.-----

**Artículo 5°.-** Se exhorta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con la información que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) le proporcione o ponga a disposición respecto a las compensaciones por las entregas realizadas por cada distribuidor, a realizar las devoluciones correspondientes a cada distribuidor a través de su respectivo/s envasador/es, en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la obtención del resultado en la plataforma de cálculo prevista en el artículo anterior, cuando esté disponible.-----

**Artículo 6°.-** Se exhorta a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a realizar transitoriamente un seguimiento de la recaudación y pagos realizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) según lo dispuesto en el artículo 5° del presente, evaluando si fuera el caso la necesidad de aplicar el procedimiento mencionado en el Anexo III por el cual si lo recaudado por concepto diferencial por zonas está por fuera de los límites establecidos, se activa una corrección de dicho diferencial según se establece en dicho Anexo III.-

**Artículo 7°.-** A los efectos del cálculo del PVP del GLP envasado y propano a granel, se utilizarán las paramétricas de ajuste de los márgenes de distribución que se describen en el Anexo IV el cual forma parte del presente decreto, y serán aplicadas en forma semestral.-----

**Artículo 8°.-** Comuníquese, etc.-----

*OP*

*st ar*

*Lacalle Pou*  
LACALLE POU LUIS

## ANEXO I

### Zona 1

Todas las localidades del Departamento de Montevideo
--

### Zona 2

Aguas Corrientes	La Cadena	Ruta 101 y 102
Araminda	La Floresta	Salinas
Arr. Carrasco hasta Aerop	La Paz	San Antonio
Atlántida	La Tuna	San Bautista
Barra de Carrasco	Lagomar	San Jacinto
Barros Blancos	Las Brujas	San José de Carrasco
Bello Horizonte	Las Piedras	San Luis Km_62
Campo Militar	Las Toscas	San Ramón
Canelón Chico	Libertad	Santa Lucía
Canelones	Mendoza	Santa Rosa
Cardal	Montañeza	Sauce
Carrasco del Sauce	Pando	Shangrilá
Cerrillos	Parque del Plata	Soca
Costa Azul	Paso Pache	Solymar
Cuchilla Alta	Piedras de Afilar	Suárez
El Colorado	Pinamar	Toledo
Empalme Olmos	Playa Pascual	Total del Sauce
Interb. Salinas/Jaureguib	Progreso	Tropas Viejas
Interbaln hasta Salinas	Pueblo Aznarez	Turisferia
Ituzaingó	Pueblo Capurro	Veinticinco de Mayo
Jaureguiberry	Punta de Valdez	
Juanicó	Rincón de la Bolsa	

### Zona 3

19 de Abril	Ecilda Paullier	Pan de Azúcar
Aguas Dulces	Egaña	Paso Antolin
Aiguá	El Carmen	Pirarajá
Aramendía	Estanzuela	Piriápolis
Arroyo Grande	Florencio Sanchez	Punta del Este
Artilleros	Florida	Reboledo
Balneario Solis	Fray Marcos	Rincón del Pino
Barker	Illescas	Risso
Battle y Ordoñez	Ismael Cortinas	Rocha
Blanquillo	José E. Rodó	Rosario
Campana	Juan Lacaze	San Carlos
Cantegril	La Cruz	San Gregorio del Carro
Capilla del Sauce	La Paloma	San José
Cardona	Los Talas	San Juan
Carmelo	Maldonado	San Pedro
Castillos	Manantiales	Santa Catalina
Casupá	Mansavillagra	Santana
Cerro Colorado	Mariscal	Sarandí del Yí
Cerro Las Armas	Mercedes	Sarandí Grande
Chamizo	Miguez	Solís de Mataojo
Cololó	Minas	Tala
Colón	Molles	Tarariras
Colonia	Montes	Tres Esquinas
Colonia Miguelete	Nico Pérez	Trinidad
Colonia Valdense	Nueva Helvecia	Valizas
Conchillas	Ombúes de Lavalle	Villa Rodríguez
Durazno	Palmitas	Zapicán

## **ANEXO II**

### Márgenes de Distribución por zona (\$/ton)

Vigencia: 1 de Julio de 2023

Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
24.303,27	30.193,75	31.896,79	33.609,83

### ANEXO III

El monto diferencial por zonas "d" inicialmente se fija en  $d = 2,5 \text{ \$/kg}$  tal que:

$$PEP_{\text{transición}} = PEP + d$$

De este modo, dicho diferencial "d" permite recaudar montos con el fin de liquidar compensaciones a las distribuidoras desde el 1 de julio 2023 y hasta 2 meses después que finalice este régimen de reglamentación para la transición.

El margen de distribución  $MD_T$  a considerar en tarifa final PVP se determina como:

$$MD_T = MD_{prom} - d$$

Y el margen de distribución promedio se define como:

$$MD_{prom} = \sum_{\text{zona}=i} \% \text{ mercado zona}_i * MD_i$$

Siendo  $\% \text{ mercado zona}_i$  las cantidades vendidas en zona  $i$  en relación a las cantidades totales vendidas en el último año móvil (abril 2022-marzo 2023). Estos  $\%$  se mantienen fijos por un año y son los siguientes:

Zona 1	Zona 2	Zona 3	Zona 4
34%	17%	28%	21%

Con estos  $\%$  y los márgenes del Anexo II, el  $MD_{prom} = 29.385,21 \text{ \$/ton}$  al 1 de Julio de 2023.

Los  $MD_i$  (márgenes de cada zona incluidos en Anexo II) se ajustarán con una frecuencia semestral (según Anexo IV), por lo que en consecuencia el  $MD_{prom}$  quedará determinado semestralmente.

#### Liquidaciones a distribuidoras (Distribuidora "y")

$$\text{Compensación distribuidora } y = \sum_{\text{zona}=i} q_i^y * (MD_i - MD_T)$$

Siendo  $q_i^y$  las cantidades vendidas por la distribuidora  $y$  en la zona  $i$

#### Procedimiento para seguimiento de saldos

El monto "d" debe garantizar la liquidez y sostenibilidad del mecanismo, de modo de asegurar las erogaciones por concepto de compensaciones a las distribuidoras a la vez que no genere saldos extraordinarios.

Se define el saldo cerrado al mes (n-1) como la recaudación acumulada al mes (n-1) menos las compensaciones acumuladas al mes (n-2).

Cada mes  $n$  la URSEA verificará que el saldo cerrado al mes anterior (n-1) proporcionado por ANCAP se encuentre entre el 110 % y el 180 % del promedio de las compensaciones de los últimos seis meses (n-7 a n-2). En caso de que el saldo se encuentre por debajo del límite inferior, entonces el "d" se ajustará al alza en un 10% y en caso de que supere el límite superior el "d" se ajustará a la baja un 10% en el siguiente ajuste tarifario. Este procedimiento comenzará a en febrero del 2024.

#### Zona 4

Achar	Fraile Muerto	Pueblo Cebollatí
Agraciada	Fray Bentos	Pueblo Colón
Algorta	Gral. E. Martínez	Quebracho
Andresito	Grecco	Queguay
Artigas	Guaviyú de Arapey	Ramón Trigo
Baltasar Brum	Guichón	Rincón
Bañado Medina	Isla Patrulla	Río Branco
Baygorria	Itapebí	Rivera
Belén	Javier de Viana	Salto
Bella Unión	José P. Varela	San Gregorio
Bernabe Rivera	La Calera	San Javier
Biassini	La Coronilla	San Jorge
Blanquillos	La Paloma de Durazno	San Luis al Medio (Rocha)
Camberlain	Las Flores	Santa Clara de Olimar
Campo de Todos	Las Toscas Caraguata	Sarandí de Arapey
Cañada Nieto	Lascano	Sarandí de Navarro
Carlos Reyles	Laureles	Sequeira
Cayetano	Melo	Tacuarembó
Cebollatí	Merinos	Tambores
Cerro Chato	Minas de Corrales	Termas Arapey
Cerro Chato (Salto)	Morato	Termas Guaviyu
Cerro de Vera	Nueva Palmira	Tiatucura
Cerro Pelado	Nuevo Berlín	Tomás Gomensoro
Chapicuy	Palo Solo	Tranqueras
Chuy	Paso Ataque	Treinta y Tres
Clara	Paso Cementerio	Tres Bocas
Colonia Concordia	Paso de los Toros	Tupambaé
Colonia Lavalleja	Paso Farías	Valentín
Colonia Palma	Paysandú	Valentines
Constitución	Peralta	Velázquez
Curtina	Piedra Sola	Vergara
Diego Lamas	Piñera	Vichadero
Dolores	Plácido Rosas	Villa Soriano
Estación Pampa	Pueblo Ansina	Young

## ANEXO IV

### Paramétrica de actualización de márgenes de distribución de GLP envasado

$$P_t = P_{t-1} * [(IPC_{t-2} / IPC_{t-3}) * 0,2 + (IMSNP_{t-3} / IMSNP_{t-4}) * 0,55 \\ + (ICOM_{t-2} / ICOM_{t-3}) * 0,05 \\ + (PPICE_{t-3} * TC_{t-3} / PPICE_{t-4} * TC_{t-4}) * 0,2]$$

Siendo:

$P_t$ : Margen ajustado

$P_{t-1}$ : Margen ajustado al mes anterior al del ajuste.

$IPC_{t-2}$ : Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al segundo mes anterior al del ajuste

$IPC_{t-3}$ : Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

$IMSNP_{t-3}$ : Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

$IMSNP_{t-4}$ : Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al cuarto mes anterior al de ajuste.

$ICOM_{t-2}$ : Promedio de los precios del Gas Oil 50s, ponderado por un 80% y la nafta Super 95 SP ponderado por un 20%, vigentes al último día del segundo mes anterior al del ajuste.

$ICOM_{t-3}$ : Promedio de los precios del Gas Oil 50s, ponderado por un 80% y la nafta Super 95 SP ponderado por un 20%, vigentes al último día del tercer mes anterior al del ajuste.

$PPIPCE_{t-3}$  (Código FD41312): Producer Price Index Private Capital Equipment, publicado por: Bureau of Labor Statistics, Estados Unidos, correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

$PPIPCE_{t-4}$  (Código FD41312): Producer Price Index Private Capital Equipment, publicado por: Bureau of Labor Statistics, Estados Unidos, correspondiente al cuarto mes anterior al del ajuste.

$TC_{t-3}$ : Cotización del dólar billete interbancario venta vigente a fin de mes, publicado por el BCU, correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

$TC_{t-4}$ : Cotización del dólar billete interbancario venta vigente a fin de mes, publicado por el BCU, correspondiente al cuarto mes anterior al del ajuste.

Pt con vigencia al 1 de julio de 2023 es de \$/ton 29.385,21

## Paramétrica de actualización de márgenes de Propano Granel

$$Mt = M_{t-1} * [(IMSNP_{t-3} / IMSNP_{t-4}) * 0,19 + (IPC_{t-2} / IPC_{t-3}) * 0,76 \\ + (ICOM_{t-2} / ICOM_{t-3}) * 0,05]$$

Siendo:

Mt: Margen ajustado

Mt-1: Margen ajustado al mes anterior al del ajuste

*IMSNP<sub>t-3</sub>*: Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste

*IMSNP<sub>t-4</sub>*: Índice Medio de Salarios Nominales del Sector Privado, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al cuarto mes anterior al de ajuste

*IPC<sub>t-2</sub>*: Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al segundo mes anterior al del ajuste

*IPC<sub>t-3</sub>*: Índice General de Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística correspondiente al tercer mes anterior al del ajuste.

*ICOM<sub>t-2</sub>*: Promedio de los precios del Gas Oil 50s, ponderado por un 80% y la nafta Super 95 SP ponderado por un 20%, vigentes al último día del segundo mes anterior al del ajuste.

*ICOM<sub>t-3</sub>*: Promedio de los precios del Gas Oil 50s, ponderado por un 80% y la nafta Super 95 SP ponderado por un 20%, vigentes al último día del tercer mes anterior al del ajuste.

Mt con vigencia al 1 de julio de 2023 es de \$/ton 26.933,28